



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-097/2022

TIPO DE JUICIO: NEGATIVA FICTA.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDNF-
097/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN
DICTAMINADORA DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE
YAUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a siete de junio de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los autos del expediente número **TJA/5ªSERA/JDNF-097/2022**, en sesión de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, en donde resolvió el presente juicio de Negativa Ficta; se establece que sí se configuró dicha figura, respecto al escrito de fecha **veintiséis**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de julio de dos mil veintiuno, presentado por [REDACTED] [REDACTED]; se determina su ilegalidad y su nulidad; en consecuencia, se ordena a la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del *Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos*, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias; elabore el proyecto de Dictamen y se someta a aprobación del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo, así como la respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte Actora: [REDACTED]

Actos impugnados:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE ADMITIR, REVISAR ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE



YAUTEPEC MORELOS, EN FECHA 16 DE JULIO de 2021." (Sic)

Autoridad demandada: Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

LORGMPALMO: *Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*

ABASESPENSONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de dos Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.*

RPENSIONESYAUMO: *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos.*

RPENSIONSPYAUTE: *Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de Seguridad Pública Municipal al Servicio del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.*

RCARRPCYAMO: *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*



3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se admitió la demanda de juicio de negativa ficta promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de la **autoridad demandada**; en la que señaló como **acto impugnado** el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada** para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazada que fue la **autoridad demandada**, por auto de fecha once de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con la contestación se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anuncio su derecho para ampliar su demanda.

3.- Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la **parte actora** desahogando en tiempo y forma la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- En proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la demandante por perdido su derecho para ampliar la demanda y se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós a las partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer sus pruebas; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

6.- El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, que no había pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; sin que ninguna de las partes los formulara; citándose a las partes para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de

LJUSTICIAADMVAEM; 1, 4, fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, incisos b) y h), 26), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105, 196 y Noveno Transitorio de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque el acto impugnado consiste en la Negativa Ficta del escrito de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, mediante el cual la **parte actora**, elemento policial solicitó la tramitación de su pensión por jubilación con el grado inmediato superior y se le efectuara el pago, reconocimiento y otorgamiento de diversas prestaciones.

5. PROCEDENCIA

5.1 Existencia del acto impugnado.

En términos de lo establecido en el artículo 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

La **parte actora** señala como actos impugnados en el presente juicio, la negativa ficta reclamada a las **autoridades demandadas**, respecto de los siguientes escritos:

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE ADMITIR, REVISAR ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS, EN FECHA 16 DE JULIO de 2021." (Sic)

5.2 Pruebas

A las partes se les declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas; sin embargo, para mejor proveer fueron admitidas las documentales que obran en autos y que son las siguientes:

1.- **La Documental:** Consiste en escrito original suscrito por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con original de sello de recibido de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, por la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.⁴

2.- **La Documental:** Consiste en copia simple de credencial de elector a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁵

3.- **La Documental:** Consiste en copia simple de recibo de cobro a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedido por la Comisión Federal de Electricidad.⁶

4.- **La Documental:** Consiste en copia simple de acta de nacimiento a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁷

⁴ Fojas 16 a la 18

⁵ Fojas 19

⁶ Fojas 20

⁷ Fojas 21



5.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia laboral a nombre de [REDACTED] de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno.⁸

6.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.⁹

7.- **La Documental:** Consiste en copia simple de constancia salarial a nombre de [REDACTED] de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.¹⁰

8.- **La Documental:** Consiste en copia simple de recibo de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo quincenal del primero de mayo de dos mil veintiuno al quince de mayo de dos mil veintiuno.¹¹

9.- **La Documental:** Consiste en tres legajos de copias certificadas, cada uno constate de una foja, según su certificación, mismas que comprenden Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que amparan los periodos de la primera y segunda quincena del mes de junio de dos mil veintidós y la primera quince del mes de julio de dos mil veintidós.¹²

⁸ Fojas 22

⁹ Fojas 23

¹⁰ Fojas 24

¹¹ Fojas 25

¹² Fojas de la 39 a la 341

10.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de doce fojas. Según su certificación.¹³

11.- **La Documental:** Consiste en dos legajos de copias certificadas, cada uno constate de una foja, según su certificación, mismas que comprenden Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, que amparan los periodos de primero de diciembre de dos mil veintiuno al catorce de diciembre de dos mil veintiuno, así como del dieciséis de marzo de dos mil veintidós al treinta de marzo de dos mil veintidós.¹⁴

12.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constante de ocho fojas. Según su certificación.¹⁵

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 449¹⁶ y 490¹⁷ del

¹³ Fojas de la 42 a la 53

¹⁴ Fojas de la 65 y 74

¹⁵ Fojas de la 66 a la 73

¹⁶ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

¹⁷ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá



CPROCIVILEM de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹⁸, por tratarse del acuse original; y los restantes por no haber sido impugnado por ninguna de las partes, surtiendo todos sus efectos legales, así como el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁹

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres**

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

¹⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁹ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

En esa tesitura se obtiene que, con la documental marcada con los numeral **1** se demuestra el escrito de petición presentado ante la Subsecretaría de Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**; base de la acción de:

“LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE ADMITIR, REVISAR ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS, EN FECHA 16 DE JULIO de 2021.” (Sic)

De la cual se aprecia que dicho escrito fue presentado ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos en fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, los alcances de la existencia del acto impugnado antes transcrito, se precisarán al analizar los elementos constitutivos de la negativa ficta, en el considerando correspondiente.

5.3 Causales de improcedencia.



Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia; sin embargo, se precisa que, como en el caso que nos ocupa, **la litis se centra en el tema relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución de negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

5.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL²⁰.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su

²⁰ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.



mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo²¹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7²², cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

5.5 Análisis de la existencia de la negativa ficta.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, se destaca que, el artículo 18 inciso B) fracción

²¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²² Antes impreso

II, inciso b) de la **LORGTJAEMO**, establece la competencia de este **Tribunal** en los siguientes términos:

Artículo 18: Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

II. ...

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, **no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;**

...

Así tenemos que, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular;
- d) Pero además la demanda se deberá interponer por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.



El elemento precisado en el inciso a) se colige del escrito dirigido a la:

Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, con sello de recibido de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, por medio del cual la **parte actora** solicitó tramitación de su pensión por jubilación con el grado inmediato superior y se le efectuara el pago, reconocimiento y otorgamiento de diversas prestaciones.

Consecuentemente, el elemento en estudio se actualiza respecto al escrito de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, por cuanto a la autoridad Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

Al respecto, resulta necesario realizar el análisis correspondiente, para determinar cuál es la Ley, Acuerdo o Reglamento, que debe regir para considerar el plazo que la autoridad Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, tuvo para emitir el acuerdo de pensión solicitado por la **parte actora**.

Tal y como se puede apreciar en el escrito de contestación de demanda, **la autoridad demandada** hizo valer, que no se había configurado la negativa ficta, bajo el siguiente argumento²³:

“La correlativa resolución consistente en negativa ficta, se NIEGA, debido a que no se ha configurado la negativa ficta, en el entendido de que la investigación que se debe de realizar en los términos del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos, señalada en los artículos 2, 10 y 25, y que se debe de sustanciar en 90 días como establece el artículo 14 del reglamento citado, aunado a esto, debido a la pandemia SARS-CoV-2 las autoridades administrativas privilegiando la salud, no han estado laborando de manera normal, generando con esto un retraso en toda la tramitación de los diversos procedimientos municipales.” (Sic)

De lo que se advierte que la autoridad demandada argumentó en su contestación de demanda que no se había configurado la Negativa Ficta demandada, puesto que aún no transcurría el plazo de **noventa días** que señala el artículo 14 del *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico Municipio de Yautepec, Morelos*, para sustanciar el procedimiento de la pensión solicitada por el actor.

Se aclara que, el artículo 14 del citado ordenamiento no regula el término que alude la demandada, sino que es el diverso 16 que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión deberá, en un plazo no mayor a 90 días hábiles, integrar debidamente el expediente respectivo, y emitir el anteproyecto de procedencia o improcedencia de la solicitud, los cuales contarán a partir de la presentación de la solicitud ante el Secretario Técnico de la Comisión, al término de la misma dicha Comisión, una vez emitida y aprobada por las partes el anteproyecto correspondiente, se turnará el proyecto a Cabildo para su aprobación debidamente fundada y motivada que al caso corresponda. Debiendo expedir al trabajador o

²³ Fojas 55 del presente asunto.



elemento de seguridad pública, o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo de cabildo que otorga la pensión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción LXV, del artículo 38 de la reformada Ley Orgánica Municipal.

De cada actuación se levantará constancia por escrito que integrará secuencia y se designará un número de expediente con motivo de la solicitud planteada.

(Lo resaltado no es origen)

Este Tribunal advierte que el plazo de **noventa días hábiles** que señala el **RPENSIONESYAUMO** es contrario al indicado por el de treinta días hábiles que prevé el artículo 20 que se lee:

El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tengan por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de **treinta días hábiles**

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, resulta necesario establecer, cual es el instrumento legal que ha de regir para determinar el plazo que tuvo la **autoridad demandada** para dar contestación a la solicitud de pensión del actor y en esa misma medida, determinar si operó o no la negativa ficta demandada.

Al respecto se debe decir, que los Reglamentos de pensiones expedidos por los Ayuntamientos de cada municipio del Estado, tienen como origen: el *Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro*²⁴, por el que se reforman y

²⁴ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5158, de fecha veintidós de enero del dos mil catorce

adicionan disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; y el **ABASEPENSONES**²⁵.

En este sentido, del Decreto referido en líneas anteriores se extrae lo siguiente:

II.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

...
Por lo anterior, y con el objetivo de no dejar en Estado de indefensión a los trabajadores de los Ayuntamientos del Estado de Morelos, así como de aquellos elementos de las Corporaciones Policiacas Municipales, ya sea por alguna laguna legal o bien por desconocimiento de los procedimientos a efectuarse para garantizarles su derecho a las prestaciones de jubilaciones y pensiones, **en la presente iniciativa se pretende dotar de facultades a los Cabildos Municipales para que en el ámbito de su competencia y apegados a las nuevas disposiciones de las normas generales de carácter laboral y administrativo, procedan a establecer tanto las áreas, como los procedimientos internos que resulten necesarios para efectuar la expedición y promulgación de acuerdos de pensiones o jubilaciones a favor de sus trabajadores y de sus elementos de corporaciones policiacas, asimismo, se establecen nuevas facultades a los Presidentes Municipales y sus respectivos Contralores, para vigilar y garantizar en favor de sus trabajadores y de los elementos policiacos antes descritos, el adecuado proceso de investigación, análisis, expedición y publicación de los Acuerdos de pensión de referencia. Finalmente, resulta importante señalar que para efectos de la expedición de los Acuerdos de pensión o jubilación, de la elaboración de los Reglamentos Administrativos internos, así como del establecimiento de las áreas administrativas necesarias para tal fin, los Ayuntamientos tendrán como base jurídica, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la Ley Orgánica Municipal, y los Lineamientos que Establecen la Bases Generales de los Procedimientos para la Expedición de Acuerdos de Pensión de los Ayuntamientos del Estado.**

III.- CONSIDERANDOS

...
Asimismo, y toda vez que en la entidad se presenta la problemática de falta de regulación de prestaciones de seguridad social de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública de los municipios, esta Soberanía mediante las Comisiones Legislativas de Trabajo, Previsión y Seguridad Social y Puntos Constitucionales y Legislación, **decretaron establecer en las normas que se reforman de la Ley Orgánica Municipal, lo concerniente a la facultad legal**

²⁵ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5261, sección segunda.



de los Cabildos Municipales, para la emisión de los Acuerdos en favor de los elementos de Seguridad Pública Municipales.

En tal circunstancia, y con el objeto de proteger los mencionados derechos laborales de sus trabajadores, y de las prestaciones de seguridad social de los elementos de las corporaciones policiales, resulta necesario dotar de facultades a los Ayuntamientos Municipales del Estado, para que de esta forma cuenten con la base legal necesaria para llevar a cabo los procesos de expedición de Acuerdos de pensión a favor de los servidores públicos en comento.

TRANSITORIOS

CUARTO.- Para los efectos del trámite y en apego al proceso general de expedición de los acuerdos de pensión, los Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la presente Ley Orgánica; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y las Bases Generales para la Expedición de Pensiones, documento éste último precisará los procedimientos de recepción de solicitudes y documentación, trámite, revisión, análisis jurídico, elaboración de resoluciones, publicación y demás procedimientos administrativos.

Los Lineamientos establecidos en las Bases Generales, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

(Lo resaltado es añadido)

De donde se advierte que, mediante el referido Decreto, se dotó de facultades legales a los Cabildos Municipales para proceder a establecer, tanto las áreas, como los procedimientos internos que resulten necesarios para efectuar la expedición y promulgación de acuerdos de pensiones o jubilaciones a favor de sus trabajadores y de sus elementos de corporaciones policíacas.

Y en el artículo Transitorio Cuarto del Decreto, se estableció que, en los acuerdos de pensión, los

Ayuntamientos del Estado, en todo momento observarán y aplicarán las disposiciones legales contenidas en la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, la **LORGMPALMO**; **LSEGSOCSPEM**; y las **ABASESPENSONES**.

Asimismo, en ese Transitorio Cuarto también se estableció, que los Lineamientos establecidos en las *Bases Generales*, una vez publicados oficialmente, serán de observancia obligatoria para los Municipios y supletoriamente tendrán vigencia en tanto los Ayuntamientos no emitan su propia reglamentación interna, la cual de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las citadas Bases Generales.

Por su parte y en relación con el plazo que establece expresamente el **ABASESPENSONES** para la expedición del acuerdo pensionatorio correspondiente, está contenido en su artículo 20, que señala lo siguiente:

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, en un término no mayor de **treinta días hábiles**.

(Lo resaltado es añadido)

Luego entonces, si el **RPENSIONESYAUMO**²⁶ (abrogado por el actual *Reglamento para el otorgamiento de pensiones a favor de las y los trabajadores y elementos de seguridad pública municipal al servicio del H. Ayuntamiento de*

²⁶ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5533, de fecha 13 de septiembre de 2017.



Yautepec, Morelos²⁷), establece un plazo de **noventa días hábiles** para la expedición del acuerdo pensionatorio, evidentemente resulta contrario a lo estipulado en el referido Transitorio Cuarto del *Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro*, que establece que la reglamentación interna de los municipios, de ninguna forma deberá contravenir la respectiva legislación y las *Bases Generales*; Bases que como previamente advertimos, establecen un plazo de **treinta días hábiles** para estos mismos efectos.

En adición a lo anterior, los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**, también estatuyen un plazo de **treinta días hábiles** para la resolución de los acuerdos de pensión:

LORGMPALMO

Artículo 38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, **resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión**. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

²⁷ Publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6152, de fecha 21 de diciembre de 2022.

LSEGSOCSPEM.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Preceptos legales de los que se advierte esencialmente el deber de expedir el Acuerdo correspondiente, en un término no mayor de **treinta días hábiles** a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por lo anterior y aun siendo una "ley especial" el *Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal del Histórico municipio de Yautepec, Morelos*, como antes se analizó, resulta contrario a lo estipulado por el Transitorio Cuarto del *Decreto Mil Ochocientos Setenta y Cuatro* y a lo establecido en el propio artículo 20 del **ABASESPENSONES**; y contrario también a los artículos 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**.

En tales consideraciones y además en una interpretación conforme de las normas infraconstitucionales que son contrarias entre sí, se debe aplicar la que más favorezca a la persona. En el caso concreto, si dos normas establecen un plazo distinto (30 y 90 días hábiles) para otorgar una resolución en favor del justiciable en materia de



seguridad social como lo es el derecho a obtener una pensión; en este sentido, debe preferirse aquélla que mayor beneficio le represente a la **parte actora**.

Refuerza lo anterior los siguientes criterios:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN.²⁸

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual **consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.** En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) **Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.**

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS.²⁹

²⁸ Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: I.4o.A.20 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1211.

²⁹ Tipo: Aislada. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.3o.1 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1838.

En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo tanto, este Tribunal determina, que son aplicables: los criterios por cuanto al plazo para la tramitación de pensiones, contenidos en los artículos: 20 del **ABASEPENSIONES**, 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**, que establecen que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en el término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, el plazo de **treinta días** para que la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, produjera contestación al escrito presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, inició el día hábil siguiente de la presentación del mismo, esto es, el **dos de agosto de dos mil veintiuno**, y



concluyó el trece de septiembre de dos mil veintiuno, sin computar los días sábados y domingos, ni los días: del veintisiete al treinta de julio³⁰, ocho³¹ de septiembre de dos mil veintiuno, porque fueron inhábiles.

De donde se advierte que sí transcurrió, incluso en exceso el plazo de **treinta días hábiles** para que las autoridades estuvieran en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición, considerando que la demanda se hizo valer el **veintiocho de junio de dos mil veintidós**; es decir habían transcurrido **más de nueve meses** desde la solicitud. Por lo tanto, se actualiza el elemento en estudio.

El **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, la autoridad omite producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; se actualiza, dado que una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, hubiese dado resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno, dentro del plazo de los treinta días hábiles**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

³⁰ Primer Periodo Vacacional 2021

³¹ ACUERDO PTJA/014/2020 POR EL QUE SE DETERMINA EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

El elemento precisado en el inciso d), consistente en que la demanda se interponga por el interesado en cualquier tiempo, siempre que no haya resolución expresa de la autoridad.

Se precisa que, la autoridad Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, negó que se hubiera configurado la negativa ficta, argumentando que aún no transcurría el plazo de **noventa días** hábiles que tenían para dar contestación a la solicitud recibida; sin embargo y en los términos antes disertados, en ningún momento acreditó que hubiera dado respuesta expresa a la petición formulada por el actor mediante su escrito de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, siendo que cuando se presentó su demanda inicial el día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, no se acreditó que existiera antes de esta fecha, resolución expresa por parte de la autoridad, configurándose el elemento en estudio.

Por lo que, en estas circunstancias queda debidamente acreditado que la **parte actora**, formuló ante la **autoridad demandada**, el escrito presentado con fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, y que ésta no produjo contestación expresa y por escrito dentro del plazo de **treinta días** en los términos previstos en el artículo 20 del **ABASEPENSIONES**, el artículo 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEN**, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este **Tribunal** determina que **operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, ante la autoridad demandada: Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación del escrito inicial de demanda presentado por la **parte actora**, se encuentran visibles en las hojas, de la 3 a la 12, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.³²

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de

³² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Refiere la actora de manera general en sus razones de impugnación, lo siguiente:

Que la **autoridad demandada** no respeta a su favor, lo estipulado por el artículo 1 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ya que no se le está otorgando la protección más amplia de sus derechos en el seguimiento a su solicitud de pensión, dentro del término legal establecido para ello en el artículo 20 del **ABASEPENSONES**, pues desde la fecha de presentación de su solicitud de pensión, han transcurrido más de treinta días hábiles con lo cual, dice, se vulneran sus garantías fundamentales.

Asimismo, refiere que el artículo 38 de la **LORGMPALMO** y el artículo 15 de la **LSEGSOCPEM**, estipulan que, en un plazo no mayor de treinta días hábiles, se debe expedir el acuerdo correspondiente de pensión solicitada; situación que no se ha llevado a la práctica en el caso que nos ocupa.

Por otra parte, menciona que la autoridad demandada, al ser omisa en dar trámite a su solicitud, le priva de los frutos de su trabajo, señalando que las prestaciones que solicitó, son con base en las condiciones de servicio que ha desempeñado, por lo que, una vez reconocida su pensión, no existe impedimento para que le sean otorgadas.

6.2 Contestación de la autoridad demandada a las razones de impugnación.

Al respecto, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, en su escrito de contestación manifestó, que no son autoridad omisa, o que dicte, ordene, o ejecute un acto de carácter administrativo, o a la que se le deba atribuir silencio administrativo, toda vez que no se configura la negativa ficta demandada, ya que no habían transcurrido aún los noventa días hábiles para sustanciar el procedimiento de pensión, de acuerdo al artículo 14(sic) del **RPENSIONESYAUMO**.

Asimismo, manifestó que la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, se encuentra dentro del término para el efecto de poder dictaminar la pensión solicitada y que por ende el juicio debía sobreseerse.

Argumentos que, con antelación se evidenció carecen de sustento, pues una vez presentada la solicitud por parte del demandante, correspondía entonces a la **autoridad demandada**, agotar las correspondientes etapas del procedimiento para emitir el acuerdo de pensión que en derecho procediera, dentro del plazo de **treinta días** hábiles, sin que en el presente juicio hubieran aportado pruebas para acreditar que efectivamente, antes de la presentación de la

demanda, se hubiera dado trámite a la solicitud de pensión por jubilación de la **parte actora**, o que incluso ya hubiere sido resuelta su solicitud.

6.3 Análisis de las Razones de impugnación.

Este **Tribunal**, considera que en relación con el **acto impugnado**, son fundadas las manifestaciones de la **parte actora**, pues como antes fue analizado, de las constancias que obran en autos, no se acreditó que la autoridad demandada hubiera dado respuesta expresa al escrito petitorio formulado por el actor con fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, antes de la fecha de la presentación de la demanda; es decir, antes del día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, o que se hubiera continuado con el trámite de pensión solicitado.

Es decir, no existe prueba alguna de que el trámite haya sido ni desechado ni resuelto. Por lo tanto, resulta evidente para este **Tribunal**, que no quedó acreditado en el presente juicio, que se hubiera agotado el procedimiento administrativo correspondiente y se hubiera emitido la resolución que en derecho correspondiera a la solicitud de pensión, presentada el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, por la **parte actora**, dentro del término de **treinta días** hábiles.

Ahora bien, hasta aquí se ha disertado respecto del plazo que tuvo la autoridad demandada para desahogar el procedimiento de pensión solicitado por el actor, el cual quedó



establecido, debió haber sido de **treinta días** hábiles; sin embargo, el hecho de que este **Tribunal** hubiera considerado este plazo estipulado en los artículos, 20 del **ABASESPENSONES**, 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15 último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**, por ser más favorables al actor, esto no significa que el resto del procedimiento, no deba ceñirse a la ley específica que rige a las pensiones (mientras no contravenga el tiempo en que debe resolverse), que es el **RPENSIONSPYAUTE**, que abrogó al **RPENSIONESYAUMO**.

En este sentido, el referido **RPENSIONSPYAUTE**, establecen sus artículos 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 lo siguiente:

ARTÍCULO 32. El trámite de solicitud de pensión se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

...

ARTÍCULO 34. El secretario técnico que conozca del expediente de pensión examinará el escrito de solicitud, a efecto de verificar que esta cumpla con los lineamientos que señala la ley en materia de pensiones.

ARTÍCULO 35. Si la solicitud de pensión fuere oscura o irregular, la comisión dictaminadora a través del secretario técnico, emitirá un acuerdo de prevención mediante el cual requiera al solicitante de la pensión para que en un término no mayor a tres días hábiles aclare, corrija o complete el requisito faltante u omitido de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto en dicho acuerdo, sus defectos, deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, mismo que deberá de notificarse al solicitante de la pensión.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones señaladas en el auto relativo a la solicitud de pensión, en el plazo concedido, se tendrá por no presentada y se dictará un auto de desechamiento, dejando a salvo los derechos del solicitante para hacerlos valer ante la instancia jurisdiccional que considere pertinente

ARTÍCULO 36. Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número

económico progresivo que le corresponderá de acuerdo con el orden y año en que fue recibido para su identificación y a su vez se registrará en el libro de pensiones, una vez superada esta etapa, la comisión llevará a cabo las siguientes diligencias correspondientes.

ARTÍCULO 37. Para el desarrollo de la investigación y con el fin de corroborar el contenido de la hoja de servicios y de la carta de certificación de salarios, así como de los demás documentales presentadas por el solicitante de la pensión, la comisión dictaminadora procederá a emitir los oficios de solicitud de investigación a las dependencias u organismos en los que el solicitante haya laborado.

Las cuales deberán dar respuesta pronta y oportuna en un periodo máximo de diez días hábiles, remitiendo en su informe lo que concluya de la investigación, así como la documentación en copias debidamente certificadas con las cuales se acredite fehacientemente la antigüedad y/o años de servicio efectivos del solicitante.

ARTÍCULO 38. La autoridad emisora de la hoja de servicios, en su informe expondrá las razones y fundamentos que se estimen necesarios para sostener la información proporcionada.

Señalando la antigüedad y años de servicio efectivo del trabajador o extrabajador que se acrediten de acuerdo con los documentos que obran dentro del expediente personal y de trabajo del solicitante de la pensión.

ARTÍCULO 39. Las dependencias o entidad pública en los que el servidor público haya laborado, deberán proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad del trabajador o extrabajador devengada ante la misma.

ARTÍCULO 40. Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún ex trabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, previo pago de derechos, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 41. En el caso que la dependencia emisora de la hoja de servicios no localice respaldo documental alguno, con el cual se respalde la antigüedad del servidor público, se deberá hacer del conocimiento del solicitante de la pensión para que, si este cuenta con documentos oficiales en original que permitan acreditar plenamente la antigüedad que refiere el solicitante haber laborado, los presente en un término no mayor a cinco días hábiles ante la Dirección de Recursos Humanos de la dependencia que le solicite, para que sean agregados a su expediente laboral, lo cual el solicitante de la pensión deberá hacer del conocimiento del secretario técnico de la comisión dictaminadora, a efecto de que se reanude el trámite referente a la investigación.

ARTÍCULO 42. En el caso de que el solicitante de la pensión no cuente con las documentales oficiales en original con las cuales se acredite plenamente la antigüedad que refiere a ver laborado para la dependencia pública, será el Cabildo del ayuntamiento correspondiente el encargado de resolver en sesión de cabildo el validar o no validar el tiempo que refiere el trabajador haber prestado

sus servicios en el municipio, previo procedimiento que deberá desahogar la Contraloría Municipal, para el caso de no validar la antigüedad, esta no podrá ser tomada en cuenta para la elaboración del acuerdo pensionatorio.

ARTÍCULO 43. Serán inadmisibles toda clase de pruebas, excepto las documentales públicas que deberán contar para darle valor pleno lo que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y en lo no previsto por el cuerpo normativo citado se atenderá al Código de Procedimiento Civiles del orden federal, salvo que esta ley disponga otra cosa.

ARTÍCULO 44. A fin de que la parte solicitante puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará a la comisión dictaminadora que requiera a los omisos.

ARTÍCULO 45. Una vez recibido el informe de investigación referente a los años de servicio y el último salario o remuneración devengados por el servidor público o ex servidor público, la comisión dictaminadora validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir, se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la ley que le aplique; apoyados en la información contenida en las hojas de servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el presente reglamento.

ARTÍCULO 46. Para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, se tomarán en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir, el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeará para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

ARTÍCULO 47. Una vez llevado a cabo lo anterior la Comisión Dictaminadora estará en posibilidades de elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio o la negativa de ésta, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

ARTÍCULO 48. Elaborado el proyecto de acuerdo pensionatorio, el secretario técnico de la comisión dictaminadora lo incluirá en los puntos a tratar de la próxima sesión. Si se encuentra que el proyecto de acuerdo pensionatorio a satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establece la ley en la materia, se someterá a votación de los integrantes de la comisión dictaminadora el aprobar dicho acuerdo.

Si, por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos que establece la ley en la materia o en el presente reglamento, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, tanto el proyecto de dictamen de acuerdo de pensión como su respectivo expediente serán devueltos al secretario técnico, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, notificando de ello al solicitante de la pensión.

ARTÍCULO 49. Una vez aprobado el acuerdo pensionatorio por la comisión dictaminadora, se deberá turnar al área de la Secretaría Municipal a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su debido análisis, discusión y en su caso aprobación.

ARTÍCULO 50. El Ayuntamiento, en sesión de cabildo votará y aprobará el acuerdo pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado el presidente municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 51. Una vez impreso el decreto o el acuerdo pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, y con lo cual que se da por concluido el trámite de la pensión.

De ahí que efectivamente, no se ha dado cumplimiento cabal al procedimiento previsto para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, el cual, consta de tres etapas previstas en el **RPENSIONSPYAUTE**, consistentes en:

- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo pensionatorio.

Lo que tiene su fundamento en los transcritos artículos 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del **RPENSIONSPYAUTE**, previamente transcritos.

Por otra parte, los artículos 6 y 8 del **RPENSIONSPYAUTE**, hacen referencia a la función, facultades y atribuciones de la **autoridad demandada**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6. La Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones es el órgano administrativo que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración de acuerdos, así como la integración de los expedientes respectivos de las solicitudes de pensión que se tramiten en virtud del presente reglamento.

La comisión previa toma de protesta de Ley ante los integrantes del Cabildo municipal, deberá integrarse en un término no mayor a 30 días naturales, contados a partir del inicio del periodo constitucional y dentro de los próximos 30 días siguientes presentará ante el Cabildo un análisis del estado que guarda la situación que en materia de seguridad social se encuentre el Ayuntamiento.

Todas las autoridades municipales dentro de sus atribuciones otorgarán las facilidades administrativas y laborales a los trabajadores para el óptimo ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 8. La comisión tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

I.- La atención de todos los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores y elementos de seguridad pública del municipio;

II.- Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;

III.- Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental;

IV.- Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;

V.- Conocer de las inconformidades e irregularidades que presente el solicitante en relación con su trámite de jubilación y/o pensión y que sean de su competencia;

VI.- Elaborar un acuerdo sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de pensión;

VII.- Elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio mediante el cual se aprueba otorgar o negar el beneficio de la pensión solicitada o demandada;

VIII.- Realizar conforme al procedimiento previsto en el presente reglamento, los acuerdos sobre la cesación o revocación de las pensiones otorgadas; y,

IX.- Las demás establecidas en el presente reglamento, y las previstas en las leyes, federales, estatales y municipales aplicables en materia de pensiones y jubilaciones.

De donde se puede concluir que, la **autoridad demandada**, es el órgano administrativo que tendrá a su cargo la admisión, revisión, investigación, análisis y elaboración de acuerdos, así como la integración de los expedientes respectivos de las solicitudes de pensión que se tramiten.

Asimismo, tendrá competencia para conocer, dictaminar y elaborar el proyecto de acuerdo pensionatorio, respecto de las solicitudes de pensión que formulen los servidores públicos de la Administración Municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos correspondientes que al efecto señala el propio **RPENSIONSPYAUTE**.

No obstante lo dispuesto, la **autoridad demandada** se apartó del procedimiento que debió seguir y no sólo eso, sino que se abstuvo de realizar las acciones que oficiosamente les correspondían, acorde con el procedimiento que se desprende de los preceptos reglamentarios transcritos en párrafos anteriores, pues como se ha venido insistiendo, no acreditó haber agotado las correspondientes etapas del procedimiento para emitir el acuerdo que en derecho procediera; o mejor aún, que en el expediente se hubiera dictado el acuerdo respectivo en términos de los artículos antes transcritos del **RPENSIONSPYAUTE**.



Por lo tanto, es procedente la acción promovida por la **parte actora**, en contra de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.

Lo anterior es así, pues conforme al contenido de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica que comprende el principio constitucional, consistente en otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreto.

Acorde a lo expuesto, las autoridades competentes están obligadas a respetar el procedimiento previamente establecido para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión en términos del **RPENSIONSPYAUTE**, sin que para esto exceda el plazo de **treinta días** hábiles consignado en los artículos 20 del **ABASESPENSONES**; 38 fracción LXVI de la **LORGTJAEMO** y 15, último párrafo de la **LSEGSOCSPEM**; esto en términos de lo disertado en la presente resolución.

Luego entonces, considerando que a la fecha no ha sido satisfecha la petición que desde el pasado **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, ejercitó la **parte actora**; y que no se ha dado a su solicitud de pensión por jubilación el trámite que legalmente corresponde de conformidad con el "Capítulo V" del **RPENSIONSPYAUTE**, se estiman **suficientes y fundadas** las razones de impugnación que esencialmente hizo

valer la **parte actora** para declarar la **nulidad del acto impugnado** en la demanda, consistente en:

"LA RESOLUCIÓN CONFIGURADA POR NEGATIVA FICTA, ANTE LA OMISIÓN DE LA DEMANDADA DE ADMITIR, REVISAR ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER SOLICITUD DE PENSIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS, EN FECHA 16 DE JULIO de 2021." (Sic)

Presentada por el demandante, sin que corresponda a este **Tribunal** efectuar pronunciamiento en torno a la concesión o no, de la pensión solicitada; porque esa decisión depende del resultado del procedimiento que al efecto deberán seguir las autoridades competentes; motivo por el que se declara **procedente** la pretensión deducida en juicio por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, consistente en que la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos:

Agote de manera inmediata y sin dilación alguna, el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del **RPENSIONSPYAUTE**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, elabore el proyecto de Acuerdo pensionatorio para someterlo a aprobación del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y se dicte la resolución que conforme a derecho proceda.

Debiendo dar contestación a la **parte actora** respecto a su petición de fecha **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, emitiendo el Acuerdo respectivo por el Ayuntamiento de



Yautepec, Morelos, de procedencia o no de la pensión solicitada.

7. Pretensiones

7.1 La parte actora reclamó de la autoridad demandada, en el escrito inicial de demanda, los marcados con los incisos A) y B), demandando lo siguiente:

"A) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

B) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA, A ADMITIR, REVISAR, ANALIZAR, ELABORAR EL PROYECTO DE ACUERDO PENSIONATORIO, SOMETER A DECISIÓN DE CABILDO Y DAR SEGUIMIENTO A MI SOLICITUD PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC MORELOS, EN FECHA 26 DE JULIO DEL 2021, DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20 DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE PENSIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS."

Pretensiones que ha sido concedidas, en términos del capítulo que precede, con las modulaciones correspondientes, por los razonamientos vertidos en dicho apartado.

7.2 Asimismo, la parte actora reclamó en el escrito inicial de demanda, lo siguiente:

"C) PARA EFECTO DE COMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS, SE CONDENE A LA DEMANDADA A REALIZAR LA ACTUALIZACIÓN CORRESPONDIENTE A LA FECHA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN SOLICITADA, Y APLIQUE EN MI FAVOR EL PRINCIPIO POR PERSONA A LA LUZ DEL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL, ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE IGUALDAD DE DERECHOS Y OPORTUNIDADES ENTRE HOMBRES Y MUJERES EN EL ESTADO DE MORELOS, EN RELACIÓN A LA EQUIDAD DE GÉNERO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16 FRACCIÓN II DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DEL SIETA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

D) SE CONDENE A LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA EFECTO DE QUE UNA VEZ AGOTADA LA PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA SOLICITADA, REALICE EL PAGO CORRESPONDIENTE Y OTORGAMIENTO DE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES A FAVOR DEL SUSCRITO:

1) **Servicio Médico:** para el efecto de que, una vez pensionado, se me siga otorgando el servicio médico particular adscrito al H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec (Sic) Morelos, como hasta la fecha se ha otorgado tanto al suscrito, así como a mi esposa e hijos.

2) **Vales de Despensa:** para el efecto de que, una vez pensionado, se me sigan otorgando los vales de despensa de los cuales he venido gozando por el desempeño de mis funciones y que se traducen en el pago de siete días de Salario Mínimo General Vigente de manera mensual.

3) **Prima de Antigüedad:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación que solicito a través del presente escrito. A razón de 12 días por año de servicio prestados, a razón del doble de salario mínimo.

4) **Aguinaldo:** correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación solicitada.

5) **Vacaciones y Prima Vacacional:** correspondiente a los años 2019, 2020, 2021 mismos que no me han sido pagados, así como la parte proporcional computable a la fecha en que me sea reconocida y otorgada la pensión por jubilación solicitada."

Prestaciones sobre las cuales, la autoridad demandada manifestó que se niegan como consecuencia de que no se ha configurado la negativa ficta. Situación que ya ha sido analizada y resuelta en la presente resolución.

Al respecto y de la forma en que el propio actor lo solicita, algunas de las prestaciones reclamadas se encuentran sub judice a la emisión del Acuerdo que en el caso particular emita el Ayuntamiento de Yautepéc, Morelos; en el entendido que de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo, serán pagar su pensión a partir del día en que se emita, misma que se integrarán por el salario y las



prestaciones a que tiene derecho, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50³³ del **RPENSIONSPYAUTE**.

En adición a lo anterior y por cuanto a la pretensión marcada considerada en numeral 2 del apartado IX de su demanda, consistente en que se le conceda el Grado inmediato superior, se condena a la **autoridad demandada** a realizar el estudio correspondiente de procedencia y en caso de que así resulte, se otorgue en términos del 207³⁴ del **RCARRPCYAMO**.

Por otra parte, tocante a las pretensiones de materialización futura, hechas valer por la **parte actora** en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, para que sean concedidas una vez obtenida la pensión solicitada, consistentes en que se le siga otorgando el servicio médico particular a la parte actora y sus beneficiarios; que se le siga otorgando el pago por concepto de vales de despensa; que se realice el pago de la prima de antigüedad correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que le sea otorgada la pensión, consistente en doce días de salario por cada año de servicios;

³³ Antes transcritos

³⁴ **Artículo 207.-** El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

así como el pago de aguinaldo correspondiente a la fecha en que le sea otorgada su pensión y el pago de las vacaciones proporcionales computable a la fecha en que se le otorgue la pensión; si bien tiene derecho a percibir las por tratarse de un elemento de seguridad pública en términos de lo previsto por los artículos 4 fracción I³⁵ de la **LSEGSOCSP**, 105³⁶, 24 segundo párrafo³⁷ de la **LSEGSOCSP** de la **LSSPEM**, 33, 34³⁸ y 46³⁹ de la **LSERCIVILEM**, por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

³⁵ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

³⁶ Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

³⁷ "Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

³⁸ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

³⁹ Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;



No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que respecto de la referida prestación consistente en el pago de la prima de antigüedad correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que le sea otorgada la pensión, la **autoridad demandada** hizo valer que no debía otorgarse por haber prescrito en términos del artículo 200 de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*; sin embargo, resulta evidente, que no podría operar la prescripción sobre una prestación que aún no empieza a surtir efectos, como lo es que se le pague al actor la prima de antigüedad, una vez que le sea otorgada su pensión. Por ende, se estima infundado lo alegado por la **autoridad demandada**.

Ahora bien, respecto de la prestación marcada con el numeral 5, consistente en el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021, así como a la parte proporcional computable a la fecha en que se le otorgue la pensión, se analiza lo siguiente:

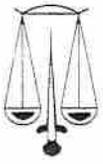
Respecto de esta prestación, la **autoridad demandada** negó su procedencia bajo el argumento de que no se había configurado la negativa ficta; manifestación que ya fue

previamente analizada y resuelta improcedente en la presente sentencia.

Asimismo, la **autoridad demandada** hizo valer, que estas prestaciones ya se le habían pagado en tiempo y forma, adjuntando a su contestación de demanda, documentales con las cuales dice comprobar su dicho e hizo valer su prescripción en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**. Por lo que a continuación se analiza sobre su procedencia o improcedencia.

Al respecto, esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hizo valer la **autoridad demandada** pues la acción para reclamar el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional, tiene un periodo de prescripción, el cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene su sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:



Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término, prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

Artículo 202.- La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.



Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, si bien es cierto que el actor tiene derecho al pago correspondiente por concepto de vacaciones y prima vacacional, solo sería procedente analizar y en su caso condenar, al pago de aquellas que aún no se encontraran prescritas; sin embargo, si el actor reclamó el pago por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021 en su escrito inicial de demanda, la cual fue presentada el día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, esto significa, que solo serían procedentes, si noventa días naturales antes de la presentación de la demanda, conservara aún el derecho para reclamarlas.

Las vacaciones y prima vacacional constituyen un derecho en términos de los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILÉM**⁴⁰, correspondiendo dos periodos anuales de

⁴⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

En este sentido y haciendo un ejercicio de análisis únicamente respecto de estas prestaciones reclamadas por el año dos mil veintiuno, si los artículos señalados en el párrafo anterior, hacen referencia de que los trabajadores disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días cada uno, esto significa, que el actor tuvo que disfrutarlas en el año de análisis, es decir en el año dos mil veintiuno; lo que implica que iniciado el año dos mil veintidós, contaba con noventa días naturales para reclamar su pago; es decir, contaba hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno para demandar su cumplimiento, sin que lo hubiera realizado, pues como antes se apuntó, su demanda fue presentada hasta el día **veintiocho de junio de dos mil veintidós**, razón por la que se considera prescrito el derecho para su reclamo, en términos del artículo 200 de la **LSSPEM**.

Luego entonces, con lo anterior, queda evidenciado que si estas prestaciones reclamadas, correspondientes al año dos mil veintiuno resultan improcedentes en términos de lo previamente disertado, con mayor razón han prescrito las correspondientes a los años, dos mil veinte y dos mil diecinueve, reclamados por la **parte actora**.

Por lo que resultan improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años dos mil diecinueve,



dos mil veinte y dos mil veintiuno, por haber operado la prescripción señalada en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

Ahora bien, respecto del reclamo futuro que realiza de estas mismas prestaciones, pero en relación a la parte proporcional computable a la fecha en que se le otorgue la pensión, como antes se ha analizado, estas prestaciones tienen derecho a recibirlas una vez que nazca ese derecho y estarían sujetas, en su caso a la concesión de la pensión y a la ejecución de la sentencia.

8. EFECTOS DEL FALLO.

En consecuencia, la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, deberá:

8.1. Agotar de manera inmediata y sin dilación alguna el procedimiento correspondiente previsto por los artículos 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del **RPENSIONSPYAUTE**, desahogándose las investigaciones y diligencias que resulten necesarias, se elabore el proyecto de Acuerdo pensionatorio por parte de la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, se someta a aprobación del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; en el entendido que, de ser favorable a la **parte actora**, los efectos de ese Acuerdo serán pagarle su pensión a partir del día en que se emita, y en esa misma fecha deberá ser separado del cargo; así como la

respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, conforme a lo previsto por el artículo 50 del **RPENSIONSPYAUTE**.

8.2. Hecho lo anterior, se notifique personalmente al actor la resolución que conforme a derecho corresponda, sobre su solicitud de pensión por jubilación presentada el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**.

8.3 Se concede a la autoridad demandada Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que, de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90⁴¹ y 91⁴² de la

⁴¹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴² **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiese ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;



LJUSTICIAADMVAEM; en la inteligencia de que deberá proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento.

8.4 A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas o condenadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴³ IUS Registro No. 172,605.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. OPERÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA respecto del escrito presentado el **veintiséis de julio de dos mil veintiuno**, ante la Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos.

TERCERO. Son **fundadas** las manifestaciones hechas valer por la **parte actora** en contra del **acto impugnado**, en términos de los razonamientos vertidos en el presente fallo.

CUARTO. Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad** de la negativa ficta, respecto al **acto impugnado**, para los efectos precisados en el capítulo 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se condena a la **autoridad demandada** a realizar el estudio correspondiente de procedencia sobre el Grado Inmediato solicitado por el actor y en caso de que así



resulte, se otorgue en términos del artículo 207 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Yautepec, Morelos*.

SEXTO. Respecto a las pretensiones consistentes en que una vez otorgada la pensión, siga otorgando el servicio médico particular a la parte actora y sus beneficiarios; que se le siga otorgando el pago por concepto de vales de despensa; que se realice el pago de la prima de antigüedad correspondiente a la parte proporcional computable a la fecha en que le sea otorgada la pensión, consistente en doce días de salario por cada año de servicios; así como el pago de aguinaldo correspondiente a la fecha en que le sea otorgada su pensión y el pago de las vacaciones proporcionales computable a la fecha en que se le otorgue la pensión; por el momento están sujetas de que se conceda o no la pensión que solicitó.

No obstante lo anterior, y solo para el caso, de que se determinara la procedencia de la pensión jubilatoria, dichas prestaciones quedan sujetas del procedimiento de ejecución de la sentencia.

SÉPTIMO. Resultan improcedentes las prestaciones reclamadas consistentes en el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, por haber operado la prescripción señalada en el artículo 200 de la **LSSPEM**.

OCTAVO. Se concede a la autoridad demandada, Comisión Dictaminadora de Pensiones y Jubilaciones del Municipio de Yautepec, Morelos, y a aquellas que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de la sentencia, el plazo de **diez días hábiles**, de conformidad al apartado **8.3.** de esta resolución.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁴⁴; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en

⁴⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDNF-097/2022

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LOPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDNF-097/2022, promovido por [REDACTED] en contra de la COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MUNICIPIO DE YAUTEPEC, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha siete de junio del dos mil veintitres. CONSTE.

AMRC